RAD. 08001-41-89-006-2023-00114-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULTIPRESS NIT 830506946-6
DEMANDADO: KELLY DAHIAN RUEDA PAZOS, ERIKA JUDITH PEREZ ROMERO, CAMILA ANDREA PEÑA SILVA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago, Sírvase proveer. Barranquilla, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la demanda de la referencia para estudio de su admisión, se observa que no cumple con los requisitos formales exigidos de acuerdo a lo siguiente:

Encuentra este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda no se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, Ni tampoco prueba de como obtuvo los correos electrónicos indicados en el acápite de notificaciones.

Luego entonces, teniendo en cuenta el objeto y finalidad de la ley 2213 del 2022, se busca permitir el acceso a la justicia de los usuarios, agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; razón por la cual no existe ningún motivo jurídico que implique que debe darse una aplicación de la norma, diferente, de tal manera, que atendiendo lo anterior, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 50
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla,12 de abril de 2023.
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA